



COMISION ESTATAL DE ELECCIONES
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

26 de agosto de 1999

Carta Circular Núm. CEE-OA-02-99

A: ALCALDES, FUNCIONARIOS ELECTOS, JEFES DE AGENCIA O INSTRUMENTALIDADES PUBLICAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO O CUALQUIER FUNCIONARIO PUBLICO O EMPLEADOS DE ESTOS ENVUELTOS Y CON PODER ADJUDICATIVO EN EL PROCESO DE CONCESIÓN DE PERMISOS O FRANQUICIAS

Estimados señores:

En cumplimiento a nuestro deber de orientar a los funcionarios y empleados de las agencias, instrumentalidades y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, le informamos, por medio de esta Carta Circular, sobre sus obligaciones bajo los artículos 3.011, 3.013 y 3.014 de la Ley Electoral y las consecuencias de incumplir las mismas.

De acuerdo a la Ley Electoral y el Reglamento sobre Radicación de Informes sin Cargo al Fondo Electoral y Límite de Contribuciones y Gastos, **todo alcalde de un municipio, funcionario electo, jefe de agencia o instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier funcionario público o empleados de estos envueltos y con poder adjudicativo en el proceso de concesión de permisos o franquicias, debe cumplir con las siguientes disposiciones:**

PROHIBICIONES

Artículo 3.011.-Uso de Propiedad Mueble o Inmueble del Estado Libre Asociado.-

Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, nave o aeronave, bien mueble o inmueble propiedad del Estado Libre Asociado o sus municipios, a los fines de hacer campaña política a favor o en contra de

cualquier partido político o candidato. Lo anterior no aplicará a los vehículos de motor asignados al Gobernador, a los legisladores, jefes de agencias y alcaldes por razón de sus funciones, pero en ningún caso se usará más de un vehículo oficial por cada cargo para estos fines.¹

Los vehículos de motor, nave o aeronaves propiedad de las instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrán ser utilizados para fines de campaña política mediante el pago de un alquiler razonable. Los contratos de alquiler que se otorguen a esos fines deberán estar disponibles para ser inspeccionados, reproducidos o fotocopiados por el público en la agencia, instrumentalidad pública o municipio otorgante.

Artículo 3.013.-Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; y a los Funcionarios Públicos o Empleados de Estos Envueltos y con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias.-

Se prohíbe a cualquier persona natural o jurídica que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de obra pública con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas o sus municipios o que esté sujeto a la reglamentación de estos, **ofrezca, efectúe directa o indirectamente mientras dura dicho proceso de adjudicación u otorgamiento, contribución alguna, ya sea monetaria o de otra índole con el propósito de obtener, acelerar o beneficiarse de dicho permiso, franquicia, adjudicación, otorgamiento, prestación en apoyo de un partido político, candidato o a una persona o personas** que actuando independientemente recauden contribuciones a esos fines, **conteniendo los elementos constitutivos de soborno** según el Artículo 209 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, enmendada, conocida como Código Penal de 1974.

Se prohíbe a cualquier alcalde de un municipio, funcionario electo, jefe de agencia o instrumentalidades públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a cualquier funcionario o empleado de estos envueltos y

¹ Fue decretada la inconstitucionalidad de este artículo en cuanto al uso irrestricto de vehículos de motor del Gobierno para fines partidistas. Damián Marrero vs. Municipio de Morovis, 115 D.P.R., 643 (1984).

con poder adjudicativo en el proceso de concesión de permisos o franquicias; de adjudicación u otorgamientos de uno o más contratos de compra y venta de bienes muebles o inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo de construcción de obra pública, **el solicitar contribuciones a las personas naturales o jurídicas que se encuentren pendientes de su determinación, adjudicación o sujetas en los casos aquí enumerados.**

Cualquier violación a lo aquí contenido por cualquier persona natural o jurídica será penalizada según lo contenido en el Artículo 8.012(a).

Artículo 3.014.-Contribuciones por Empleados Públicos

- (a) Ninguna persona podrá en representación de un partido político o candidato o de un grupo independiente de electores solicitar o recibir de un funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, según este término se define en esta ley, una contribución o servicio en beneficio de algún candidato o partido político mientras ese funcionario o empleado esté desempeñando funciones oficiales de su cargo o se encuentren en el edificio o área de trabajo.
- (b) Ningún funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o sus agencias, según este término se define en esta ley, podrá en horas y en el área de trabajo directa o indirectamente ejercer o intentar ejercer coerción ordenando o aconsejando a cualquier otro funcionario o empleado público a pagar, prestar o contribuir con parte de su sueldo (o) con cualquier otra cosa de valor, a la campaña política de cualquier partido, comité independiente de electores o candidato.
- (c) Lo dispuesto en este artículo aplica tanto a solicitudes de contribuciones realizadas personalmente o mediante hojas sueltas o escritos similares.

Ninguna persona podrá entrar o permanecer en un edificio público en horas de trabajo con el propósito de solicitar de los funcionarios o empleados públicos contribuciones para un partido o candidato.

PENALIDADES

Artículo 8.010.-Uso Indevido de Fondos Públicos.-

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político o candidato, será sancionado con pena de reclusión por un término máximo de un (1) año, o multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.012-A.-Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias; y a los Funcionarios Públicos o Empleados de estos Envueltos y con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias.-

Toda persona natural o jurídica que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo o de construcción de **obra pública** con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades públicas o sus municipios o que esté sujeto a la reglamentación de estos, **ofrezca, efectúe, reciba o solicite, directa o indirectamente** mientras dura dicho proceso de adjudicación u otorgamiento, **contribución alguna**, ya sea monetaria o de otra índole con el propósito de obtener, aligerar o beneficiarse de dicho permiso, franquicia, adjudicación, otorgamiento, prestación, en apoyo de un partido político, candidato o a una persona o personas que actuando independientemente recauden contribuciones a esos fines, **conteniendo los elementos constitutivos de soborno** según el Artículo 209 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, conocida como Código Penal de 1974, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de nueve (9) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de quince (15) años; de mediar circunstancias atenuantes podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años. Si es persona jurídica será sancionada con

Carta Circular Núm. CEE-OA-02-99

Página 5

26 de agosto de 1999

una multa de cien mil (100,000) dólares, pudiendo, además, **la Comisión Electoral solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuere el caso.**

Artículo 8.019.-Ofrecimiento de Puestos.-

Todo candidato o persona que a nombre de un candidato ofreciere o acordare nombrar, o **conseguir el nombramiento de determinada persona para algún cargo público como aliciente o recompensa por votar a favor de dicho candidato**, o por contribuir a su campaña, o por conseguir o ayudar a su elección, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

De necesitar aclarar cualquier duda sobre este asunto puede comunicarse a nuestra Oficina de Auditoría a los teléfonos 725-8519, 724-8499, 724-8495 ó 721-2199.

Cordialmente,

Juan R. Melecio
Presidente